



EXPEDIENTE N° : 117-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 102-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de febrero del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 530-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Productos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado Lote B, Avenida Los Pescadores, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los resultados de la referida acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-PES² del 24 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 311-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2015-OEFA/DS⁴ del 14 de abril del 2015 (en adelante, **ITA**), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 102-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de febrero del 2016⁵, notificada el 26 de febrero del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento

Con Registro Único de Contribuyente N° 20531679009.

Páginas 52 al 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Páginas 1 al 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

4 Folios 30 al 44 del Expediente.

5 Folios 45 al 75 del Expediente.

6 Folio 78 del Expediente.



[Handwritten signature]





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones imputadas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no trató los efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza en una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). ⁷	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
2	El administrado no implementó rejillas horizontales en las canaletas, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA. ⁸	En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
Norma que tipifica la presunta infracción administrativa		
3	El administrado no implementó rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5mm a 2 mm de abertura, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA. ⁹	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
4	Norma que tipifica la eventual sanción	



H



⁷ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente. Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP.

⁸ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente. Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP.

⁹ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente. Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP.



	El administrado no implementó una (1) caja separadora de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA. ¹⁰	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																
5	El administrado no implementó una (1) caja separadora (trampa) de grasa, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA. ¹¹	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT															
6	El administrado no suscribió convenio con una planta de harina residual para la disposición final de los residuos hidrobiológicos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA. ¹²	<p align="center">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p>																



H

¹⁰ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente. Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP.

¹¹ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente. Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP.

¹² Folios 372, 383 y 384 del Expediente del EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP.





		<p>73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>																
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 25%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 25%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 25%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 25%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT															
7	<p>El administrado no contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad de residuos sólidos.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal (...) Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)</p> <p>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas,</p>																



Handwritten signature





	<p>almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 145.- Infracciones</p> <p>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
	Norma que tipifica la eventual sanción
	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones</p> <p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Infracciones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

4. El 29 de marzo del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)¹³ al presente procedimiento administrativo sancionador.

5. El 27 de junio del 2017, mediante Carta N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 530-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁴ otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

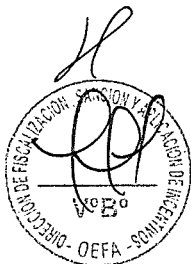
6. Pese a encontrarse debidamente notificado, habiendo transcurrido el plazo para que presente sus descargos, a la fecha emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la

¹³ Folio 81 al 103 del Expediente.

¹⁴ Folios 121 a 142 del Expediente.





aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

10. El administrado no trató los efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza de la planta de harina residual del EIP, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.

¹⁵

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III.1.1 Compromiso ambiental asumido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA del administrado

11. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP¹⁶, correspondiente al EIA del administrado¹⁷ se verifica que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes, tales como el exudado de cocción (caldo de cocinado) y la sanguaza, generados en la planta de enlatado del EIP, mediante su almacenamiento en una poza de cemento revestida de mayólica, para luego ser transportados a la planta de harina residual de titularidad de la empresa Don Fernando S.A.C.
12. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado mantiene el compromiso ambiental de tratar sus efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza de su planta de enlatado, en una planta de harina residual, para posteriormente ser transportados a otra planta de harina residual de titularidad de la empresa Don Fernando S.A.C.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que la sanguaza y el caldo de cocción de la planta de enlatado eran succionados, mediante un motor y mangueras, desde las cuatro pozas de sedimentación hacia una cisterna, que llevaba los efluentes y los vertía al río Lacramarca, sin la realización de ningún tratamiento previo.
14. Por tanto, en el Informe de Supervisión¹⁹ y el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no envía el caldo del cocinador y la sanguaza a una planta de harina residual con la finalidad de otorgar el tratamiento correspondiente.

III.1.3. Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 1

15. En su escrito de descargos, el administrado indicó que realiza la derivación de los efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza generados en su planta de enlatado hacia una planta de harina residual, para que se realice el tratamiento conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación de su EIA.
16. Al respecto, según se ha señalado en el numeral 17 del Informe Final de Instrucción, de la revisión del Expediente y del Informe N° 153-2016-OEFA/DS²¹, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar el argumento antes mencionado. En ese sentido, los hechos observados por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión realizada del 20 al 24 de octubre del 2014, no han sido desvirtuados.

¹⁶ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁷ EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP. Página 86 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁸ Folio 18 del Expediente.

¹⁹ Páginas 11, 12, 13 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁰ Folio 42 del Expediente.

²¹ Durante la Supervisión realizada del 15 al 19 de febrero del 2016, el administrado reiteró el argumento, folio 107 (reverso) del expediente.



17. Cabe señalar que los aceites y grasas generados durante el procesamiento industrial forman intensos círculos en la capa superficial del agua que interfieren con la disolución y transferencia de oxígeno. Por su parte, los sólidos en suspensión impiden que la luz llegue hasta el fitoplancton y a las redes tróficas (cadena alimenticia) que pudieron haberse establecido en la bahía El Ferrol²². En ese sentido, la importancia de un adecuado tratamiento de los efluentes industriales es garantizar la remoción de los sólidos y grasas, a efectos de no generar un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor (río Lacramarca).
18. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no trataba los efluentes del caldo del cocinado y la sanguaza en una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 Hechos imputados N° 2 al N° 5

El administrado no implementó, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA:

- (i) Rejillas horizontales en las canaletas.
- (ii) Rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 2 mm de abertura.
- (iii) Una (1) caja separadora de residuos sólidos.
- (iv) Una (1) caja separadora (trampa) de grasa.

III.2.1 Compromisos ambientales asumidos en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA del administrado

19. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP²³, correspondiente al EIA del administrado, se estableció que los efluentes de la sala de proceso son evacuados por canaletas provistas de rejillas horizontales metálicas, rejillas verticales revestidas con mallas de 5 mm y 2 mm de abertura, caja separadora de residuos sólidos, caja separadora (trampa) de grasa, entre otros equipamientos.
20. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado, para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, se comprometió a implementar canaletas provistas de rejillas horizontales, rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm en las canaletas, una (1) caja separadora de residuos sólidos y una (1) caja separadora (trampa) de grasa.

III.2.2. Análisis de los hechos imputados N° 2 al N° 5

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado rejillas horizontales ni rejillas verticales revestidas de mallas de 5 mm a 2 mm; asimismo,

²² Diagnóstico Ambiental de la Bahía El Ferrol, elaborado por el Consejo Nacional del Ambiente, Primera Edición. 1999. Pág. 27.

²³ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁴ Folio 18 del Expediente.



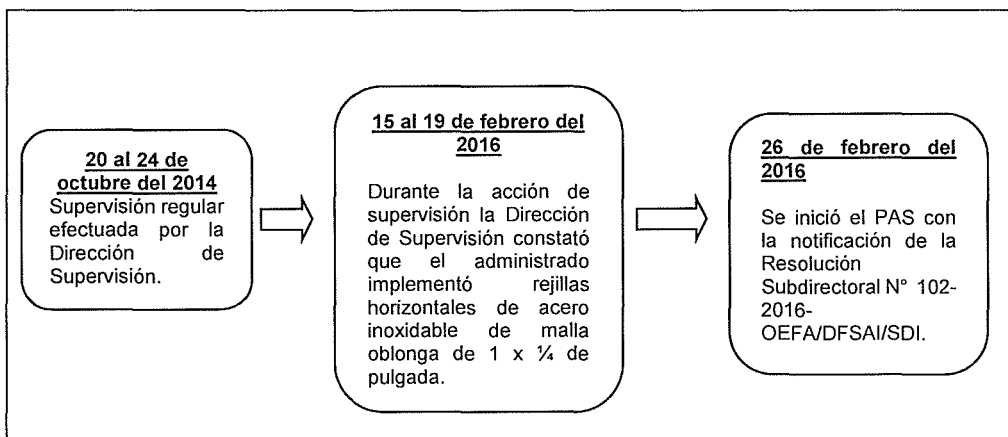
no contaba con una (1) caja separadora de residuos sólidos, ni con una (1) caja separadora (trampa) de grasa.

- 22. Cabe señalar que, los efluentes generados en el proceso productivo y durante la limpieza de equipos de las plantas pesqueras contienen una alta carga orgánica, conformada por partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas; por lo que, su vertimiento puede generar daños potenciales en la flora y fauna del cuerpo receptor (río Lacramarca).
- 23. Por tanto, en el Informe de Supervisión²⁵ y el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado durante la acción de supervisión con rejillas horizontales, rejillas verticales revestidas de mallas de 5 mm a 2 mm, ni una (1) caja separadora de residuos sólidos, ni una (1) caja separadora (trampa) de grasa, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental de su EIA.

III.2.3. Análisis de la subsanación del hecho imputado N° 2

- 24. En su Escrito de Descargos, el administrado indicó que se encuentra en proceso de implementación de rejillas horizontales en las canaletas, sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que permita acreditar la implementación del mencionado equipo.
- 25. Sin perjuicio de ello, según se ha señalado en el numeral 17 del Informe Final de Instrucción, la Dirección de Supervisión constató durante una acción de supervisión posterior realizada del 15 al 19 de febrero del 2016, que el administrado implementó canaletas revestidas con mayólicas y rejillas horizontales de acero inoxidable de malla oblonga de 1 x ¼ de pulgada.
- 26. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en la medida que la Resolución Subdirectoral le fue notificada el 26 de febrero del 2016.

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación del hecho imputado N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.



H



- 27. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

²⁵ Páginas 14 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁶ Folio 42 del Expediente.



Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁷.

28. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"²⁸ (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de Supervisión**), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:
- Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo,
 - Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
29. No obstante, en el presente caso, la subsanación realizada por el administrado no tiene carácter de voluntaria, debido a que mediante la Carta N° 0184-2015-OEFA/DS²⁹ recibida por el administrado el 11 de febrero del 2015, la Dirección de

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

²⁸ Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

(...)

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

²⁹ Folio 22 del Expediente.



[Handwritten signature]





Supervisión le comunicó el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 311-2014-OEFA/DS-PES, en el que se incluyó como hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 20 al 24 de octubre del 2014, el hecho de no haber contado con canaletas provistas de rejillas horizontales metálicas en la sala de proceso³⁰.

30. En ese sentido, la verificación de la subsanación de la conducta efectuada por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión realizada del 15 al 19 de febrero del 2016, se produjo con posterioridad (un año después) de que se le requiriera al administrado subsanación de la imputación detectada en octubre del 2014.
31. Asimismo, conforme al análisis efectuado en los numerales 28 al 33 del Informe Final de Instrucción, la conducta infractora materia de análisis, relativa a no haber implementado las rejillas horizontales antes mencionadas, es de riesgo moderado y en consecuencia un incumplimiento trascendente, por lo que no es posible declarar la subsanación de la misma.

III.2.4. Análisis de los descargos respecto de los hechos imputados N° 3 al N° 5

32. En su escrito de descargos, el administrado indicó que se encuentra en proceso de implementación de: (i) rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 2 mm de abertura, (ii) una (1) caja separadora de residuos sólidos, y (iii) una (1) caja separadora (trampa) de grasa; conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación de su EIA.
33. Al respecto, conforme al análisis efectuado en los numerales 36 al 38 del Informe Final de Instrucción, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que permita acreditar la implementación de los equipos que son objeto de las imputaciones N° 3, N° 4 y N° 5.

III.2.5. Responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2 al N° 5

34. De lo actuado, ha quedado acreditado que el administrado no implementó: (i) rejillas horizontales en las canaletas, (ii) rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 2 mm de abertura, (iii) una (1) caja separadora de residuos sólidos, y (iv) una (1) caja separadora (trampa) de grasa, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental de su EIA.
35. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 6

³⁰ "V. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN
(...)"

5. El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, **deberá plantearse ante la autoridad instructora.**"
Folio 24 reverso del Expediente.



36. El administrado no suscribió convenio con una planta de harina residual para la disposición final de los residuos hidrobiológicos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

37. En el EIA de la planta de enlatado³¹ el administrado se comprometió a realizar la disposición final de sus residuos hidrobiológicos, a otra planta procesadora de harina residual de titularidad de la empresa Don Fernando S.A.C.
38. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a suscribir un convenio con una planta de harina residual para la disposición final de los residuos hidrobiológicos generados en su planta de enlatado.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 6

39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³², la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la acción de supervisión, el administrado no presentó el convenio o contrato celebrado con una empresa de harina residual para la disposición final de los residuos hidrobiológicos; además, tampoco presentó guías de salida de residuos de descarte hacia alguna planta de harina residual.
40. Por tanto, en el Informe de Supervisión³³, y el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un convenio suscrito con una planta de harina residual, por lo que incumplía su compromiso ambiental de disponer residuos sólidos del proceso a través de una planta residual.

III.3.3. Análisis de la subsanación del hecho imputado N° 6

41. De la revisión del Informe N° 153-2016-OEFA/DS³⁵, se aprecia que durante la acción de supervisión posterior realizada del 19 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que los residuos hidrobiológicos eran recolectados en bandejas plásticas y almacenados en un área contigua a la zona de corte, para su evacuación a la planta de harina residual de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación del hecho imputado N° 6



H

³¹ Folio 372, 383 y 384 del Expediente EIA.

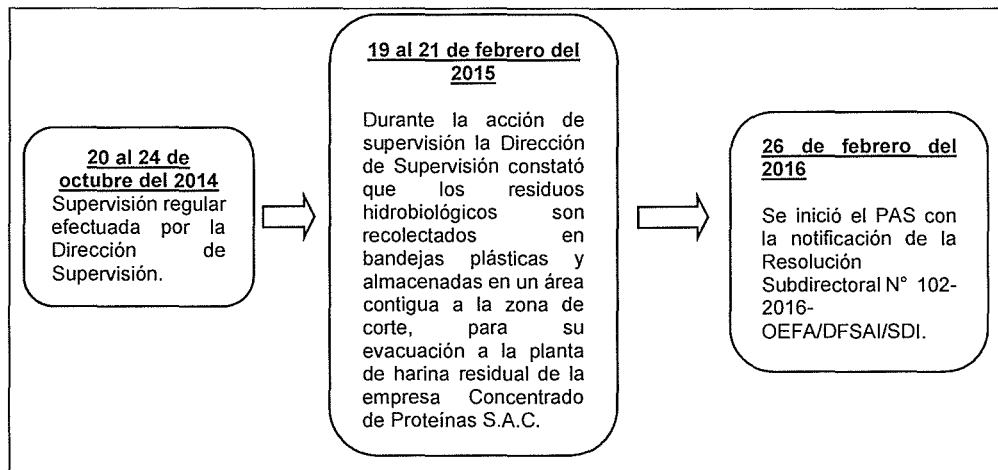
³² Folio 20 del Expediente.

³³ Páginas 19, 20 y 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁴ Folio 42 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folio 107 (reverso) del Expediente.



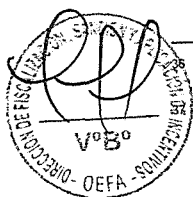


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

42. Sin embargo, en el presente caso, la subsanación realizada por el administrado no tiene carácter de voluntaria, debido a que mediante la Carta N° 0184-2015-OEFA/DS³⁶ recibida por el administrado el 11 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión le comunicó el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 311-2014-OEFA/DS-PES³⁷, en el que se incluye como hallazgo detectado durante la acción supervisión del 20 al 24 de octubre del 2014, el hecho de no haber presentado un contrato para el reaprovechamiento de los residuos hidrobiológicos generados por su actividad³⁸.
43. En ese sentido, la verificación de la subsanación de la conducta efectuada por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2015, se produjo con posterioridad (días después) de haber requerido al administrado que efectúe la referida subsanación.
44. No obstante, conforme al análisis desarrollado en los numerales 47 al 50 del Informe Final de Instrucción, el incumplimiento del compromiso ambiental referido a no suscribir convenio con otro EIP para la disposición final de los residuos hidrobiológicos, califica como un incumplimiento de riesgo leve.
45. En ese sentido, el presente es un caso comprendido en la excepción prevista por el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión (conforme al texto de la Modificatoria del Reglamento de Supervisión), por lo que el incumplimiento leve en cuestión, a pesar de no haber sido subsanado voluntariamente, no genera responsabilidad administrativa al haberse producido dicha subsanación antes del inicio del PAS.
46. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con la Modificatoria del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad al administrado respecto al hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1.



[Handwritten signature]



Folio 22 del Expediente.

"V. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN

(...)

5. El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, **deberá plantearse ante la autoridad instructora.**"
Folio 24 reverso del Expediente.

38

Folio 25 del Expediente.



III.4 Hecho imputado N° 7

47. El administrado no cuenta con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad de residuos sólidos.

III.4.1. Obligación de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos

48. Mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), el cual establece en su Artículo 40³⁹ que el almacenamiento de los residuos peligrosos debe cumplir con determinadas condiciones para su separación, ubicación, drenaje, tratamiento, entre otros; así también, el ambiente en que se realice dicho almacenamiento debe contar con dispositivos de seguridad, detectores de gases, señalización, pisos de determinadas características, entre otros.

49. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado, al operar una planta de enlatado y generar residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación de cumplir con almacenarlos cumpliendo con las disposiciones del RLGRS.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 7

50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un almacén central para residuos peligrosos de acuerdo al RLGRS.
51. Por tanto, en el Informe de Supervisión⁴¹ y el ITA⁴², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un almacén central para residuos peligrosos.

III.4.3. Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 7

52. En su escrito de descargos, el administrado indicó que viene implementado un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos, el cual según señaló, sería

³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

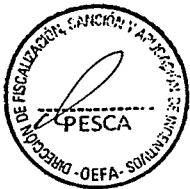
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁴⁰ Folio 20 del Expediente.

Páginas 20 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Folio 42 del Expediente.



[Handwritten signature]





techado, cerrado, señalizado con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme lo regulado en el Artículo 40° del RLGS.

53. Al respecto, según se ha señalado en el numeral 55 del Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la implementación del almacén central antes referido. Además, debe advertirse que el administrado no ha contradicho el hallazgo de no haber contado con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
54. Por tanto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa aplicable. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

55. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
56. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a éste del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, para la operación de la planta de enlatado, el administrado debería cumplir con tratar los efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza en una planta de harina residual, instalar el equipamiento para el tratamiento de efluentes respectivo (rejillas verticales en las canaletas con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 2 mm de abertura, una (1) caja separadora de residuos sólidos, y una (1) caja separadora (trampa) de grasa), e implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Es preciso recordar que la conducta referida a no haber implementado rejillas horizontales en las canaletas para el tratamiento de efluentes, por la cual también se ha declarado su responsabilidad administrativa, ha sido subsanada.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**).



H

43

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).





58. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado).

⁴⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).

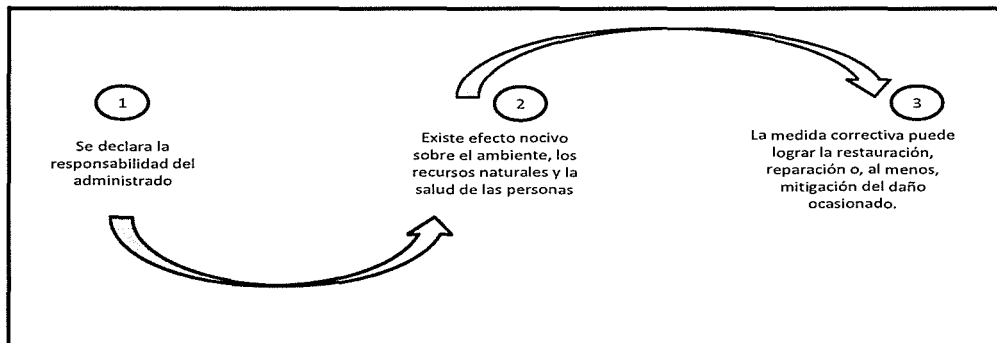


Handwritten signature





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



H

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

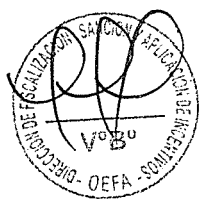
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁰, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

63. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 7

64. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no tratar los efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza en una planta de harina residual; no implementar: (i) rejillas horizontales en las canaletas, (ii) rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5mm a 2 mm de abertura, (iii) una (1) caja separadora de residuos sólidos, y (iv) una (1) caja separadora (trampa) de grasa; incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental de su EIA; y no contar con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad de residuos sólidos.

65. Al respecto, conforme ha sido analizado técnicamente en los numerales 68 al 71 del Informe Final de Instrucción, si bien la planta de enlatado de titularidad del administrado no realiza actividad productiva por haberse declarado la caducidad de su licencia de operación, una eventual operación irregular sin los equipos y/o sistemas que debieron haberse implementado puede generar efectos nocivos en el ambiente y/o en la salud de las personas.



⁵⁰

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





66. En ese sentido, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva para los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 7

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no trató los efluentes del caldo de cocinado y la sanguaza en una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Acreditar las acciones de cierre que se han realizado, desde la fecha de caducidad de la licencia de operación hasta la fecha.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios visuales y documentarios de las acciones de cierre que se han realizado desde el 26 de agosto del 2015, fecha en que caducó la licencia de operación del administrado.
2	El administrado no implementó rejillas horizontales en las canaletas, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.			
3	El administrado no implementó rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5mm a 2 mm de abertura, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.			
4	El administrado no implementó una (1) caja separadora de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.			
5	El administrado no implementó una (1) caja separadora (trampa) de grasa, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.			
7	El administrado no contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad de residuos sólidos.			

IV.2.2 Hecho imputado N° 6

67. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no suscribió convenio con una planta de harina residual para la disposición final de los residuos hidrobiológicos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA. Sin embargo, dado que se está declarando el archivo del presente extremo del PAS y por ende, no se está declarando responsabilidad administrativa por esta conducta, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Productos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 5, y 7 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Productos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C., en el extremo referido a la infracción indicada en el numeral 6 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Productos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercebir a Productos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva generará la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Productos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵¹.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la



H

51

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/pvt



H

